

se ha hecho y está haciendo, de las cinco ó seis mil fanegas de maíz que ocupó al diezmo, y el de las rentas de la hacienda de San Lorenzo, cuyas cantidades, que son ó deben ser de algunos miles, no han ingresado á oficina alguna de la Federación ó del Estado. El ciudadano gobernador deplora sinceramente, que el cuerpo Legislativo, sin cerciorarse de los hechos, sin inquirir la verdad, como debiera haberse hecho, haya acogido, aprobado y consignado en un documento oficial que se manda publicar y trascribir al Presidente de la República y al gobierno del Estado, las imputaciones calumniosas y falsas que el ciudadano Escárzaga asienta en su dictámen con la mayor ligereza, dando un ataque innecesario y violento á la reputación del jefe del Ejecutivo.

El ciudadano gobernador me ordena diga á vd. que ante la diputación permanente y el Estado todo, rechaza los conceptos calumniosos con que el diputado Escárzaga ha pretendido ultrajar á su persona, afirmando en un documento oficial, que los productos de la venta del maíz y las rentas de San Lorenzo, no han ingresado á las oficinas de Hacienda: que si tal hecho es infundado como sucede efectivamente, no ha debido consignarse en un documento de este género, y que manda publicarse en todos los periódicos de la capital, y si se ha reputado como cierto, ha debido acusarse ante la legislatura. ¿Por qué el ciudadano diputado, autor del dictámen, no ha formulado ante el Congreso esta acusación? Porque no ha podido convenirse de la verdad de los hechos, ni ha tenido por consiguiente datos para consignarlos en documentos de ninguna especie. Ha dispuesto también el ciudadano gobernador, que el dictámen, esta nota y todos los documentos que comprueban lo injusto del cargo tan infundado como innecesario que se le ha hecho en la legislatura, se publiquen en el periódico oficial para conocimiento de todos, dispuesto como está, á contestar sobre sus procedimientos en este asunto y en los demás de su gobierno ante la autoridad que corresponde.

El ciudadano gobernador cree dejar contestada satisfactoriamente á todo lo que de la manera más gratuita le ha imputado la comisión del Congreso, acaso sin la suficiente deliberación y sin duda sin los datos necesarios; y espera que la diputación permanente y todo el Estado, se persuadirán de los errores en que ha incurrido dicha comisión, y ha de hacerse levida justicia.

Al cumplir con el acuerdo del ciudadano gobernador dirigiendo á vd. la presente comunicación, tengo la honra de protestarle las consideraciones de mi aprecio.

Dios, Libertad y Reforma. Durango, Mayo 4 de 1862.—Pedro López, secretario.—Ciudadano secretario de la diputación permanente.

«Benito Juárez, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos los que las presentes vieren, sabed:

Que habiéndose concluido y firmado en México el día 20 de Julio del presente año, un tratado de amistad, comercio y navegación, entre la República de México y S. M. el rey de los belgas, por medio de plenipotenciarios, debida y respectivamente autorizados al efecto por ambas partes contratantes, cuyo tratado es del tenor siguiente:

EN EL NOMBRE DE LA SANTISIMA
É INDIVISIBLE TRINIDAD.

Su Excelencia, el Presidente de la República Mexicana de una parte, y de la otra S. M. el rey de los belgas, deseando arreglar, extender y consolidar las relaciones de comercio entre México y la Bélgica, y estrechar por este medio las de amistad que existen entre las dos naciones, han convenido en celebrar un tratado; y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

El presidente de la República Mexicana, al Sr. D. Ezequiel Montes, diputado al Congreso nacional:

Y S. M. el rey de los belgas, al Sr. D. Augusto T'Kint, caballero de la orden de Leopoldo, y de la orden del Leon Neerlandés, su encargado de negocios en México; quienes despues de haberse comunicado sus plenos poderes, y de haberlos hallado en debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

Art. 1º Habrá paz perpétua y amistad constante entre la República de México y el reino de Bélgica, y entre los ciudadanos de los dos países, sin distinción de personas ó lugares.

Art. 2º Habrá entre México y la Bélgica libertad recíproca de comercio y navegación. Los mexicanos en Bélgica, y los belgas en México, podrán entrar con toda libertad y seguridad, con sus buques y cargamentos, como los mismos nacionales,

á todas las plazas, puertos y rios que estén ó estuvieren abiertos al comercio extranjero, salvas las precauciones de policía empleadas con los ciudadanos de las naciones más favorecidas.

Art. 3º Los ciudadanos de cada una de las dos partes contratantes, podrán, como los nacionales en los territorios respectivos, viajar ó residir, comerciar por mayor ó menor, arrendar y ocupar las casas, almacenes y tiendas que les fueren necesarias, trasportar mercancías y dinero, y recibir consignaciones; podrán también ser admitidos como fiadores en las aduanas, cuando tuvieren más de un año de establecidos en el país; y cuando los bienes raíces ó muebles que poseyeran en el presente una garantía suficiente. Unos y otros tendrán libertad para comprar y vender, para establecer y fijar los precios de los efectos, mercancías y cualesquiera otros objetos importados ó nacionales, sea que los vendan en el interior, ó que los destinen á la exportación, observándose entre los respectivos ciudadanos la igualdad más perfecta.

Gozarán de la misma libertad para hacer sus negocios por sí mismos, para presentar en las aduanas sus propias declaraciones, ó hacerse representar por quienes les pareciere conveniente, por apoderados, factores, agentes, consignatarios ó intérpretes.

Se sujetarán en todos los actos á que se refiere este artículo, á las leyes y reglamentos del país, y no serán sometidos en ningun caso á otras cargas, restricciones ó impuestos, que aquellos á que estuvieren sometidos los nacionales, salvas las precauciones de policía usadas con los ciudadanos de la nación más favorecida.

Queda igualmente convenido, que los emigrantes de uno de los dos países, gozarán en el otro de las ventajas de cualquier clase concedidas actualmente por las leyes y decretos vigentes, ó que se concedieren en lo futuro á los inmigrantes extranjeros, sometiéndose á las mismas condiciones.

Art. 4º Los ciudadanos respectivos gozarán en los dos Estados de la más constante y completa protección de sus personas y propiedades. Tendrán, en consecuencia, libre y fácil acceso á los tribunales de justicia para la prosecución y defensa de sus derechos en todas las instancias y grados de jurisdicción establecidos por las leyes. Serán libres para emplear en todos los casos los abogados, procuradores y agentes de todas clases que juzgaren conveniente

hacer obrar en su nombre. En fin, gozarán, bajo este respecto, de los mismos derechos y privilegios que fueron concedidos á los nacionales, y estarán sometidos á las mismas condiciones.

Art. 5º Los mexicanos en Bélgica y los belgas en México, estarán exentos de todo servicio en los ejércitos y armadas, en las guardias ó milicias nacionales, y en todos los otros casos no podrán sujetarse en sus propiedades raíces ó muebles, á otras cargas, restricciones, cuotas ó impuestos que á aquellos á que estuvieren sujetos los nacionales.

Art. 6º Se garantiza á los mexicanos en Bélgica, y á los belgas en México, la libertad absoluta de conciencia y de cultos. En su ejercicio exterior unos y otros se conformarán á las leyes del país.

Art. 7º Los ciudadanos de las partes contratantes, tendrán derecho en los territorios respectivos, de poseer bienes de todas clases, y de disponer de ellos del mismo modo que los nacionales, conformándose á las leyes del país.

Los mexicanos gozarán en todo el territorio de la Bélgica, del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarias, lo mismo que los belgas, segun las leyes del país, y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros á ningun tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Recíprocamente, los belgas gozarán en México del derecho de adquirir y transmitir las sucesiones *ab intestato* ó testamentarias, lo mismo que los mexicanos, segun las leyes del país, y sin estar sujetos por su calidad de extranjeros á ningun tributo ó impuesto que no se debiere por los nacionales.

Habrà la misma reciprocidad entre los ciudadanos de los dos países en cuanto á las donaciones entre vivos.

A la exportación de los bienes adquiridos por cualquier título, por mexicanos en Bélgica, ó por belgas en México, no se cobrará sobre estos bienes ningun derecho de detracción ó de emigración, ni otro cualquiera á que los nacionales no estuvieren sujetos.

Las disposiciones precedentes son aplicables á todas las traslaciones de bienes en general, cuya exportación no se hubiere efectuado.

Art. 8º Serán considerados como buques mexicanos en Bélgica, y como buques belgas en México, todos los buques que navegaren bajo las banderas respectivas, y que llevaren las cartas de mar y docu-

mentos exigidos por las leyes de cada uno de los Estados, para la justificacion de la nacionalidad de los buques de comercio.

Art. 9.º Los buques de cada una de las dos naciones contratantes que entraren en lastre, ó cargados en los puertos de la otra, ó que salieren de ellos, por mar, por rios ó canales, sea cual fuere el lugar de su partida, ó el de su destino, no estarán sujetos, tanto á la entrada, como á la salida y al paso, á otros derechos de toneladas, de puerto, de fanal, de piloto, de cuarentena, en fin, á derechos ó cargos de cualquiera naturaleza ó denominacion que sean, establecidos ó percibidos á nombre del gobierno, de funcionarios públicos, de municipio ó establecimientos cualesquiera, que no estén actualmente ó estuvieren en lo sucesivo impuestos á los buques nacionales.

Art. 10. En lo concerniente á la colocacion de los buques, á la carga y descarga en los puertos, radas, ensenadas y fondeaderos, y en general en cuanto á todas las formalidades y disposiciones cualesquiera á que puedan estar sujetos los buques de comercio, su tripulacion y carga, queda convenido que no se concederá á los buques nacionales ningun privilegio ó favor que no se conceda igualmente á los del otro Estado, siendo la voluntad de las partes contratantes que bajo este respecto sus buques sean tratados con perfecta igualdad.

Art. 11. Los buques de una de las partes contratantes que en arribada forzosa entraren en los puertos de la otra, no pagarán otros derechos, ya por el buque, ya por el cargamento que aquellos á que estuvieren sujetos los buques nacionales en semejante caso, con tal que se probare la necesidad de la arribada, que los buques no hagan ninguna operacion de comercio, y que no permanezcan en los puertos más tiempo que el exigido por el motivo que ha determinado la arribada.

Art. 12. Los buques de guerra de una de las potencias contratantes, podrán entrar, permanecer y separarse en los puertos de la otra, cuyo acceso estuviere concedido á la nacion más favorecida; estarán sujetos en dichos puertos á las mismas reglas, y gozarán de las mismas ventajas.

Art. 13. Los objetos de cualquiera naturaleza importados en los puertos de uno de los dos Estados bajo el pabellon del otro, cualquiera que sea su origen y de cualquier país que se haga la importacion, no pagarán otros ni más altos derechos de entrada, ni estarán sujetos á otras cargas que si fuesen importados bajo pabellon nacional.

Art. 14. Las disposiciones precedentes no regirán respeto á la importacion de sal y de productos de la pesca nacional; pues los dos países se reservan la facultad de conceder privilegios especiales á la importacion de estos artículos bajo pabellon nacional.

Art. 15. Los objetos de cualquiera naturaleza exportados en uno de los Estados bajo el pabellon de otro, hácia cualquier país, no estarán sujetos á otros derechos ó formalidades que si fueren exportados bajo pabellon nacional.

Art. 16. Los buques mexicanos en Bélgica, y los buques belgas en México, podrán descargar una parte de su cargamento en el puerto de primera arribada, y dirigirse en seguida con el resto de su carga á otros puertos al comercio extranjero, ya para acabar allí su descarga, ya para completar su cargamento de vuelta, no pagando en cada puerto otros ni mayores derechos, que los que pagaren los buques nacionales en circunstancias semejantes.

En lo concerniente al comercio de cabotaje, los buques de los dos países serán recíprocamente tratados bajo el mismo pie que los buques de la nacion más favorecida.

Art. 17. Durante el tiempo fijado por las leyes respectivas de los dos países para el depósito de las mercancías, no se cobrarán otros derechos que los de guarda y almacenaje, sobre los objetos importados de uno de los dos países al otro, mientras se realiza su tránsito, reembarque ó consumo.

Estos objetos en ningun caso pagarán mayores derechos ó estarán sujetos á otras formalidades, que si fuesen importados bajo el pabellon nacional ó procediesen del país mas favorecido.

Art. 18. Los objetos de cualquiera naturaleza, procedentes de México ó enviados á México, gozarán en su pasaje por el territorio belga, en tránsito directo ó por reexportacion, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias á los objetos que vengan de él, ó que se destinen al país mas favorecido.

Recíprocamente los objetos de cualquiera naturaleza procedentes de Bélgica, ó enviados á este país, gozarán en su pasaje por el territorio mexicano, del tratamiento aplicable en las mismas circunstancias, á los objetos que vengan de él, ó que se destinen al país mas favorecido.

Queda especialmente convenido que en

el caso de establecerse cualquiera vía de comunicacion entre los dos Océanos al través del territorio mexicano, los belgas, sus buques, sus mercancías, sus correspondencias y sus propiedades de toda especie, no estarán sujetos á otros derechos, peajes, cargas ó formalidades que aquellos á que estuviesen sujetos en las mismas circunstancias los ciudadanos, los buques, las mercancías, las correspondencias y las propiedades de cualquiera otro país, sea el que fuere.

Art. 19. Ni una ni otra de las partes contratantes impondrá á las mercancías agrícolas, industriales ó procedentes de los depósitos de la otra parte, otros ni mayores derechos de importacion ó de reexportacion, que aquellos que se impusieren á las mismas mercancías procedentes de cualquiera estado extranjero.

No se impondrán á las mercancías exportadas de un país al otro, otros ni mayores derechos, que si ellas fueran exportadas á cualquiera país extranjero.

De la misma manera en el comercio recíproco de ambas partes contratantes, no habrá ninguna prohibicion de importar ó exportar cualesquiera artículos, que no se extienda igualmente á todas las demas naciones.

Art. 20. Podrán establecerse cónsules generales, cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de cada uno de los dos países en el otro, para la proteccion del comercio; estos agentes no funcionarán, ni gozarán de los derechos, privilegios é inmunidades que les correspondan, sino despues de haber obtenido la autorizacion del gobierno territorial. Este conserva el derecho de determinar las residencias en que le conviene admitir cónsules, en la inteligencia de que bajo este respecto los dos gobiernos no se opondrán respectivamente ninguna restriccion que no sea comun en su país á todas las naciones.

Art. 21. Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de México en Bélgica, gozarán de los mismos privilegios, inmunidades y excenciones de que gozaren los agentes de la nacion mas favorecida, de la misma calidad, y en las mismas condiciones.

Los cónsules generales, los cónsules, vice-cónsules y agentes consulares de la Bélgica, serán tratados en México de la misma manera.

Art. 22. Los cónsules mexicanos podrán hacer que se arresten y se remitan sea á bordo, sea á México, los marineros que hubieren desertado de los buques mexica-

nos, en los puertos belgas. A este efecto se dirigirán por escrito á las autoridades locales competentes, y justificarán por la exhibicion original ó por copia debidamente certificada, de los registros de los buques ó roles de la tripulacion, ó por otros documentos oficiales, que los individuos hacian parte de la tripulacion. Sobre esta demanda así probada les será concedida la extraccion de los desertores.

Se les dará auxilio eficaz para la pesquisa y arresto de dichos desertores, que serán detenidos en las casas de detencion del país, á peticion y á espensas de los cónsules hasta que estos agentes hallaren ocasion de hacerlos partir.

Sin embargo, si esta ocasion no se presentare en el término de dos meses, contados desde el dia de su arresto, los desertores serán puestos en libertad y no se les volverá á arrestar por la misma causa.

Los marineros belgas estarán exentos de la presente disposicion, á no ser que sean mexicanos por naturalizacion.

Si el desertor hubiere cometido algun delito en el territorio belga, su extradicion será diferida hasta que los tribunales competentes pronuncien su sentencia y hasta que ésta se haya ejecutado.

Los cónsules de Bélgica tendrán exactamente los mismos derechos en México.

Art. 23. Todas las operaciones relativas al salvamento de los buques mexicanos naufragados ó encallados en las costas de Bélgica, serán dirigidos por los agentes consulares de México, y recíprocamente los agentes consulares de Bélgica dirigirán las operaciones relativas al salvamento de los buques de su nacion, naufragados ó encallados en las costas de México.

Sin embargo, si las partes interesadas estuvieren presentes, ó si los capitanes tuvieren poderes bastantes, se les dejará la administracion de los naufragos.

La intervencion de las autoridades locales solo tendrá lugar para mantener el orden, garantizar los intereses de los que se han hecho cargo del salvamento, si son extraños á las tripulaciones naufragadas, y asegurar la ejecucion de las disposiciones que se deben observar para la entrada y salida de las mercancías salvadas. En ausencia de los agentes consulares, y hasta su llegada, las autoridades locales tomarán todas las medidas necesarias á la proteccion de los individuos, y á la conservacion de los efectos naufragados.

Las mercancías salvadas no estarán sujetas á ni ngun derecho de aduana, ú otro.

á no ser que sean admitidas al consumo interior.

Art. 24. Los buques, mercancías ó efectos pertenecientes á los ciudadanos respectivos que hubieren sido apresados por piratas, y que fueren conducidos ó hallados en los puertos de una ú otra parte contratante, serán entregados á sus propietarios, pagando, si hay lugar, los gastos de represa que serán destinados por los tribunales competentes, cuando el derecho de propiedad se probare ante los tribunales, y sobre la reclamacion que deberá hacerse en el término de un año por los interesados, por sus apoderados ó por los agentes de los gobiernos respectivos.

Art. 25. Si una de las partes contratantes estuviere en guerra con cualquier Estado, los ciudadanos de la otra parte podrán continuar su comercio y su navegacion con este mismo Estado, exceptuando las ciudades ó puertos que estuvieren sitiadas, ó bloqueadas por tierra ó mar.

El bloqueo deberá ser efectivo para ser obligatorio, es decir, mantenido por una fuerza suficiente, para impedir realmente el acceso del punto bloqueado.

Teniendo en consideracion la distancia de los Estados de las partes contratantes, y la incertidumbre que de ella resulta, de los diversos acontecimientos que pueden tener lugar en ambos lados, queda convenido que un buque que intentare entrar en un puerto sitiado ó bloqueado, podrá dirigirse con su cargamento hácia cualquier otro lugar que le pareciere conveniente, á no ser que dicho buque persista en querer entrar á pesar de la intimacion legal, conocido en tiempo oportuno, del comandante de las fuerzas militares del bloqueo ó del sitio.

Si un buque perteneciente á una de las partes contratantes se encuentra antes de comenzar el bloqueo ó el sitio, en un puerto sitiado ó bloqueado por las fuerzas de la otra parte, este buque podrá salir libremente con su cargamento. No estará sujeto á confiscacion ni á embargo alguno, si se encontrase en el puerto despues de la toma ó rendicion de la plaza.

La libertad de comerciar y navegar, estipulada en el párrafo primero del presente artículo no se extenderá á los artículos de contrabando de guerra.

Art. 26. Si una de las partes se mantiene neutral cuando la otra estuviere en guerra contra una tercera potencia, las mercancías cubiertas por la bandera de la parte neutral se reputarán neutrales, aun cuando pertenezcan á los enemigos de la

parte que estuviere en guerra, y las mercancías pertenecientes á la parte neutral no podrán ser tomadas, aun cuando se encuentren á bordo de buques enemigos de la otra parte.

Los artículos de contrabando de guerra se exceptuan del beneficio de esta doble disposicion.

Art. 27. Estando en guerra una de las partes contratantes con un país cualquiera, la otra parte no podrá en ningun caso, autorizar á sus nacionales para tomar ni recibir patentes de corso para obrar hostilmente contra la primera, ó para perturbar el comercio ó la propiedad de los ciudadanos de ésta.

Art. 28. Las dos partes contratantes han convenido en que los agentes diplomáticos, los ciudadanos de todas clases, los buques y las mercancías de uno de los Estados, gozarán en el otro de las franquicias, reducciones de derecho, privilegios y cualesquiera inmunidades consentidas ó que se consintieren en provecho de la nacion más favorecida, gratuitamente si la concesion es gratuita, ó con la misma compensacion si la concesion es condicional.

Esta cláusula general no perjudica á las disposiciones precedentes que estipulan de pleno derecho y sin condicion, el tratamiento de la nacion más favorecida.

Art. 29. El presente tratado durará diez años, que empezarán á contarse dos meses despues del cange de las ratificaciones. Si un año ántes de espirar este plazo, ninguna de las partes contratantes anunciare por una declaracion oficial su intencion de hacer cesar los efectos de este tratado, él será obligatorio durante un año, y así sucesivamente de año en año.

Art. 30. El presente tratado será ratificado, y sus ratificaciones serán cangeadas en el término de diez y ocho meses, ó ántes si fuere posible.

En fé de lo cual, los plenipotenciarios respectivos lo han firmado y sellado.

Fechado en México, á veinte dias del mes de Julio del año de gracia, mil ochocientos sesenta y uno.—(L. S.) Ezequiel Montes. (L. S.) Auguste T. Kint.

Visto y examinado el tratado que antecede, y mereciendo mi aprobacion, en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, lo acepto, ratifico y confirmo, y prometo en nombre de la República mexicana, cumplirlo y observarlo, y hacer que se cumpla y observe fielmente cuanto en él se contiene. En fé de lo cual, he firmado de mi mano la presente ratifi-

cacion, autorizada con el gran sello de la nacion, y refrendada por el Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion, en el Palacio nacional de México, á los veintisiete dias del mes de Diciembre del año del Señor, de mil ochocientos sesenta y uno, y cuarenta y uno de la independencia de la nacion.—(Gran sello).—Benito Juárez.—Manuel Doblado; Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y habiendo sido igualmente aprobado el preinserto tratado por S. M. el rey de los belgas, y cangeadas las ratificaciones por los plenipotenciarios respectivos, en Londres el 21 de Marzo del presente año, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio nacional de México, 12 de Mayo de 1862.—Benito Juárez.—Al C. Manuel Doblado, Ministro de Relaciones Exteriores y Gobernacion.

Y le comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, Mayo 26 de 1862.—Doblado.

Departamento de gobernacion. — Comandancia militar de Tamaulipas. — Ciudadano ministro:—He tenido el honor de recibir la atenta nota circular de ese ministerio fecha 26 del próximo pasado mes de Abril, en la cual se sirve participar la conducta irregular que han observado los comisarios franceses, faltando á todos los compromisos que contrajeron al celebrar los convenios de la sociedad, y trascribe los artículos relativos á dicho convenio, para hacer resaltar mas la deslealtad con que se ha obrado por dichos comisarios.

Semejante procedimiento por parte de los representantes de una nacion celosa de su honor y orgullosa de su fuerza, es verdaderamente incalificable, y apenas basta la presencia de los hechos para darles crédito. Pero si bajo un punto de vista ellos excitaban el asombro, á la vez que la más justa indignacion, por otra levantan á México, que se presentará ante el mundo, grande con su justicia, y con el nuevo brillo que le dá su conducta caballerosa, formando contraste con la perfidia de sus invasores.

Por lo que respecta á estos Estados, el supremo gobierno puede estar cierto, de que el espíritu público crece cada dia, y de que sus hijos no perdonarán sacrificio ni economizarán su sangre en la defensa del honor é independencia nacional.

Así puede vd., ciudadano Ministro, hacerlo presente al ciudadano Presidente de la República, á quien como á vd., protesto las seguridades de mi consideracion.

Libertad y reforma. Tampico, Mayo 12 de 1862.—Ignacio Comonfort.—Ciudadano ministro de gobernacion.—México.

Es copia. México, Mayo 26 de 1862.—Juan de D. Arias.

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 1ª.—Lleno de indignacion se ha impuesto el C. Presidente, de que algunos de los empleados de la aduana marítima de Veracruz, faltando á sus deberes de leales servidores de la nacion, se han hecho reos del horrendo crimen de traicion á su patria, afiliándose en la bandera de los invasores; crimen que será castigado con la severidad que la ley determina; y entre tanto, relegado el nombre de los autores al desprecio de todos los mexicanos, por el sello de ignominia que ellos mismos se han puesto al estampar su firma en el padron de infamia llamado "acta de pronunciamiento de Veracruz."

En consecuencia, el C. Presidente se ha servido aprobar los procedimientos de vd., declarando, además, que han desmerecido la confianza del supremo gobierno de hoy para siempre, los individuos que á continuacion se expresan, y que al ser dados de baja en la planta de esa aduana marítima, sea con la nota de POR TRAIADOR A SU PATRIA."

Vista.	" D. Manuel Landero.
Oficial tercero.	" Miguel Mosquera.
" quinto.	" Pedro Tejada.
" sexto.	" Domingo Balcárcel.
" décimo.	" Adrian Troncoso.
Escribientes.	" Ignacio Piocha.
"	" Luis Galinie.
"	" Joaquin Gómez.
"	" Bernardino Rosa.
"	" Luis Camargo.
"	" Juan Hernandez.
Contador de moneda.	" Mariano Padron.
"	" Carlos Valdés.
Celadores.	" Antonio Raptista.
"	" Narciso Guerola.
"	" José Gregorio Carrion.
"	" Emeterio Castellano.
"	" Atanasio Martinez.
"	" Gerardo Ramos.
"	" José Ramon Jimenez.